



**EXPEDIENTE N°** : 184-2012-DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PLUSPETROL NORTE S.A.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : LOTE 8  
**UBICACIÓN** : DISTRITO TROMPETEROS, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL  
CONCESORIO DE APELACIÓN

**SUMILLA:** *Se rectifica error material y se concede el recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Norte S.A. contra la Resolución Directoral N° 840-2015-OEFA/DFSAI del 15 de setiembre del 2015.*

Lima, 13 de octubre del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. El 15 de setiembre del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 840-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, la Resolución<sup>1</sup>) con la que resolvió:

(i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, Pluspetrol Norte) al haberse acreditado que no presentó el estudio de la profundidad de la napa freática y el plan de remediación del área afectada por el derrame de petróleo crudo del 6 de agosto del 2011, información que fue requerida al administrado mediante el Acta de Supervisión Especial levantada el 13 de agosto del 2011; conducta que vulnera el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

(ii) Declarar que no corresponde el dictado de medida correctiva por la comisión de la referida infracción ya que Pluspetrol Norte subsanó la conducta infractora, de conformidad con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

(iii) Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Norte en los siguientes extremos: (i) No ejecutar programas regulares de inspección a la línea A del oleoducto Corrientes-Saramuro; (ii) Es responsable de los impactos negativos generados al ambiente por el derrame de petróleo crudo a la altura de los kilómetros 2+645 y 2+647 de la línea A del oleoducto Corrientes-Saramuro del Lote 8; y, (iii) No presentar la documentación que sustenta las acciones preventivas consignadas en el Informe Final de Siniestro con código N° 13-L8-2011 correspondiente al derrame de petróleo crudo del 6 de agosto del 2011.

2. La Resolución fue debidamente notificada a Pluspetrol Norte el 21 de setiembre del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 906-2015<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Folios 224 al 240 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 241 del expediente.



3. El 13 de octubre del 2015, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación contra la Resolución<sup>3</sup>.

## II. OBJETO

4. La presente resolución tiene por objeto lo siguiente:
- (i) Rectificar el error material de la Resolución, de acuerdo a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
  - (ii) Determinar si en el presente caso se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) y en la LPAG.

## III. ANÁLISIS

### III.1 Error material de la Resolución Directoral N° 840-2015-OEFA/DFSAI

5. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG<sup>4</sup> establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
6. De la revisión de la Resolución, se advierte que se consignó en la sumilla lo siguiente:

"(...)  
Asimismo, en aplicación del tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas, toda vez que Pluspetrol Norte S.A. presentó con sus descargos la información referida al estudio de la profundidad de la napa freática y al plan de remediación del área afectada por el derrame del 6 de agosto del 2011."

7. No obstante, en la referida sumilla se debió consignar lo siguiente:

"(...)  
Asimismo, en aplicación del segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas, toda vez que Pluspetrol Norte S.A. presentó con sus descargos la información referida al estudio de la



Folios 243 al 255 del expediente.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original".



profundidad de la napa freática y al plan de remediación del área afectada por el derrame del 6 de agosto del 2011."

- 8. Por tanto, considerando que la rectificación del error material incurrido en la sumilla de la Resolución no altera los aspectos sustanciales de su contenido<sup>5</sup> ni el sentido de su decisión, corresponde a esta Dirección enmendar de oficio el mencionado error material<sup>6</sup>.

III.2 El recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Norte

- 9. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG<sup>7</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
- 10. El Artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°<sup>8</sup>, debiendo ser autorizado por letrado.
- 11. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG<sup>9</sup> establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las

<sup>5</sup> Cabe indicar que en el numeral 114 de la Resolución se indicó expresamente que al haberse subsanado la conducta infractora no corresponde que se ordene una medida correctiva conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (folio 225 del expediente).

<sup>6</sup> En consecuencia, la Resolución es plenamente eficaz desde la fecha de su notificación, es decir desde el 21 de setiembre del 2015.

<sup>7</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>8</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del Numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
- 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

<sup>9</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."





pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.

12. Dentro de dicho marco, de la concordancia de los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>10</sup> con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
13. Del análisis del recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Norte el 13 de octubre del 2015, se verifica que este cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la LPAG.
14. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Pluspetrol Norte el 21 de setiembre del 2015 y que el recurso de apelación fue presentado el 13 de octubre del 2015, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del TUO del RPAS, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- ENMENDAR** la Resolución Directoral N° 840-2015-OEFA/DFSAI conforme se precisa a continuación:

Donde dice:



"(...)

Asimismo, en aplicación del tercer párrafo del Numeral 2.2 de la *Única Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD*, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas, toda vez que Pluspetrol Norte S.A. presentó con sus descargos la información referida al estudio de la profundidad de la napa freática y al plan de remediación del área afectada por el derrame del 6 de agosto del 2011."

Debe decir:

"(...)

Asimismo, en aplicación del **segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-**



**Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)."'



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 935-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 184-2012-DFSAI/PAS



*OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas, toda vez que Pluspetrol Norte S.A. presentó con sus descargos la información referida al estudio de la profundidad de la napa freática y al plan de remediación del área afectada por el derrame del 6 de agosto del 2011."*

**Artículo 2°.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Norte S.A. contra la Resolución Directoral N° 840-2015-OEFA/DFSAI.

**Artículo 3°.- ELEVAR** los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese

-----  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

